

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Asunto: Auto propone conflicto de jurisdicciones

Radicación: 860013103001 2022-00188-00

Accionantes: Mónica Margoth Ruiz Ortega
jaclasbrisas.villagarzon@hotmail.com

Rosa Elena Toro

jaclasbrisas.villagarzon@hotmail.com

Francy Ortega Toro

jaclasbrisas.villagarzon@hotmail.com

Silvio Daniel Yela

jaclasbrisas.villagarzon@hotmail.com

Accionado: Manuel Alejandro Botina Guerrero

botinalejandro@gmail.com

Mocoa, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción popular promovida por Mónica Margoth Ruiz Ortega, Rosa Elena Toro, Francy Ortega Toro y Silvio Daniel Yela identificados con cédula de ciudadanía Nos. 69.009.879, 31.880.851, 1.127.070.832 y 1.127.073.082 respectivamente como miembros de la Junta de Acción Comunal de La Vereda Las Brisas, contra el señor Manuel Alejandro Botina Guerrero identificado con C.C. No. 18.126.000, con el fin de obtener la protección del derecho al medio ambiente y equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, remite la presente acción popular por considerar no ser el competente para conocer del presente asunto toda vez que la acción popular va dirigida contra un particular, que no ejerce funciones administrativas y que de acuerdo a los fundamentos facticos, sus actuaciones son las que dieron origen a la presentación de la demanda pues viene ejerciendo el aprovechamiento, explotación y reincidencia en actividades de minería ilegal en placa NJ4-14481 en el sector rio Mocoa a 100 metros de Piscicar vía Puerto Limón y Vereda las Brisas del Municipio de Villagarzón (P).

Así las cosas, se tiene que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece que jurisdicción tiene conocimiento para tramitar esta clase de procesos, de la siguiente manera:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”



De lo anterior queda claro que la competencia de cada jurisdicción depende de la calidad del sujeto al que se le imputa la acción u omisión que vulnere derechos colectivos, no obstante, en los casos en que intervengan particulares y entidades públicas se ha dado paso a una construcción de carácter jurisprudencial denominada fuero de atracción, que consiste en que el juez competente para conocer sobre un asunto en el cual se demande de manera concurrente a una entidad pública y a una privada sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el tema la Corte Constitucional ha establecido:

“ii) El fuero de atracción

18. *Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, “al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad “dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”¹*

Atendiendo a lo anterior y bajo el asunto en examen observamos que, si bien los accionantes en la parte introductoria del escrito de demanda determinaron que el demandado es el señor Manuel Alejandro Botina Guerrero, lo cierto es que del acápite de hechos y pretensiones se desprende la intervención en el presente asunto de autoridades públicas como la Agencia Nacional de Minería, La Alcaldía de Villagarzón (P) y Corpoamazonia, de manera que debe darse aplicación a dicho fuero de atracción.

Para ello el H. Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, han trazado unos criterios conforme a lo cual el operador judicial debe verificar los hechos, pretensiones y pruebas del asunto traído a juicio para su aplicación, según lo siguiente:

“(…) 9. *Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:*

(a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.

(b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades

¹ A 646 2021



estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.

(c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos *prima facie*, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”².

En este sentido se observa de los documentos que obran en el plenario que la causa de la afectación a los derechos invocados por los actores es la explotación, aprovechamiento y reincidencia en actividades de minería ilegal en placa NJ4-14481 en sector río Mocoa a 100 metros de Piscicar vía Puerto Limón y Vereda las Brisas del Municipio de Villagarzón (P), que viene ejerciendo el señor Manuel Alejandro Botina Guerrero.

Pero también de la relación fáctica expuesta en la demanda se observa que la vulneración alegada a los derechos colectivos se da por una serie de omisiones imputadas a las entidades públicas, pues los actores aducen i) que la Agencia Nacional de Minería no llevo un debido proceso respecto a la solicitud de formalización de minería tradicional realizada por el señor Manuel Alejandro Botina Guerrero, toda vez que este no cumplió a cabalidad con todos los requisitos legales exigidos, tampoco se verificó las quejas de la comunidad, las infracciones de las normas mineras por parte del señor Manuel Botina y las actuaciones realizadas por Corpoamazonia. ii) que la Alcaldía Municipal de Villagarzón expidió la Resolución No. 356 de 2021 en donde impone medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad al señor Manuel Alejandro Botina Guerrero y a la empresa Pavimentos Americanos SAS, no obstante, pese a las reuniones y peticiones de la comunidad, las autoridades no han ejercido las acciones inmediatas para el cumplimiento de la misma. iii) que Corpoamazonia omitió sancionar al señor Botina Guerrero, al verificar el incumplimiento en la normatividad ambiental y la ejecución de las actividades de extracción minera ilegal pese a que la misma había dispuesto la prohibición de la explotación minera sobre el sector del polígono con placa NJ4-14481.

Considerando en conclusión que las autoridades no realizan las respectivas funciones para prohibir esta circunstancia ilegal de explotación minera, quedando la comunidad con una gravosa situación de impunidad e impotencia, mientras se afecta cada vez más el medio ambiente colocando en grave peligro a los habitantes de este sector.

Y lo mismo sucede al observar las pretensiones que realizan los accionantes, pues van enfocadas a dar órdenes a cada una de las entidades mencionadas con anterioridad, ya que se solicitó por los demandantes, que se ordene: i) a la Agencia Nacional de Minería rechazar de manera inmediata la solicitud de formalización de minería tradicional de la placa NJ4-14481 adscrita al señor Manuel Botina, ii) a Corpoamazonia que se abstenga de expedir licencia ambiental en favor de la placa NJ4-14481, iii) a la Alcaldía Municipal de Villagarzón que dé cumplimiento inmediato de la Resolución 356 del 8 de octubre de 2021 y iv) que se ordene las respectivas multas y sanciones por las actuaciones de extracción ilegal de material pétreo.

² A 646 de 2021.



Corolario con lo anterior, es importante precisar que el estudio del asunto traído en esta acción popular no debe realizarse de manera superficial y solamente guiarse por la mención de la persona demandada que realizaron los actores, sino sobre el contenido y circunstancias reales del asunto, es decir evaluando la situación fáctica expuesta, las pretensiones y las pruebas. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-585 de 2017 dispuso:

“No obstante, esta amplitud, la determinación del sujeto legitimado para ser pasible de la acción popular, así como de la jurisdicción competente para tramitar el proceso (la Ordinaria o la de lo Contencioso Administrativo) se encuentra guiada por la razonabilidad de la imputación de vulneración de determinado derecho o interés colectivo, a partir de los hechos de cada caso. De esta manera el juez popular tendrá competencia para proteger determinado derecho o interés colectivo, en consideración del sujeto y de las circunstancias del caso.” (Subraya fuera del texto original)

Razón por la cual se evidencia que la vulneración que se reprocha por los accionantes se ha generado a causa de la explotación minera en placa NJ4-14481 por un particular y por los actos u omisiones de las autoridades que vigilan, regulan, autorizan y están a cargo de esta clase de licenciamientos como son las anunciadas por los accionantes en los hechos de su demanda, por lo cual es claro concluir que los actos u omisiones de las entidades estatales también generan la vulneración de los derechos colectivos conjurados y de esta manera, no es acertado que esta judicatura asuma el conocimiento de esta acción popular, siendo entonces la presente acción de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

*“17. De modo que, la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. **En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**”³*

En este orden de ideas, este despacho Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento en los argumentos señalados, por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de jurisdicciones, disponiendo la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Declarar que este despacho carece de competencia y jurisdicción, para conocer la acción popular a la que acude Mónica Margoth Ruiz Ortega, Rosa Elena Toro, Francly Ortega Toro y Silvio Daniel Yela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Proponer conflicto negativo de jurisdicciones, en el presente asunto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ A 799 de 2021



Tercero. Remitir la acción popular referida junto con todos sus anexos, a la Corte Constitucional según lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Cuarto. Notificar esta providencia mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977f50a7c710434843fbd9c0f242cd193cf263784959fca141ede9b30f7709c**

Documento generado en 05/10/2022 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>